

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1986/2001 DEL CONSEJO  
de 8 de octubre de 2001**

**por el que se rectifican, a partir del 1 de julio de 2000, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2805/2000 <sup>(2)</sup>, y en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis y 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2804/2000 <sup>(3)</sup> no había podido tener en cuenta la evolución real de las remuneraciones netas de los funcionarios italianos.
- (2) Las cifras de esta evolución ya están disponibles y ponen de manifiesto que es necesario proceder a una adaptación complementaria.
- (3) Por consiguiente, conviene rectificar los importes del mencionado Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efecto a partir del 1 de julio de 2000:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 326 de 22.12.2000, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 326 de 22.12.2000, p. 3.

«Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	11 514,67	12 126,34	12 738,01	13 349,68	13 961,35	14 573,02		
A 2	10 218,32	10 801,99	11 385,66	11 969,33	12 553,00	13 136,67		
A 3/LA 3	8 462,62	8 973,17	9 483,72	9 994,27	10 504,82	11 015,37	11 525,92	12 036,47
A 4/LA 4	7 109,50	7 508,00	7 906,50	8 305,00	8 703,50	9 102,00	9 500,50	9 899,00
A 5/LA 5	5 861,43	6 208,68	6 555,93	6 903,18	7 250,43	7 597,68	7 944,93	8 292,18
A 6/LA 6	5 065,37	5 341,74	5 618,11	5 894,48	6 170,85	6 447,22	6 723,59	6 999,96
A 7/LA 7	4 360,26	4 577,22	4 794,18	5 011,14	5 228,10	5 445,06		
A 8/LA 8	3 856,26	4 011,78						
B 1	5 065,37	5 341,74	5 618,11	5 894,48	6 170,85	6 447,22	6 723,59	6 999,96
B 2	4 388,76	4 594,52	4 800,28	5 006,04	5 211,80	5 417,56	5 623,32	5 829,08
B 3	3 681,25	3 852,34	4 023,43	4 194,52	4 365,61	4 536,70	4 707,79	4 878,88
B 4	3 183,95	3 332,32	3 480,69	3 629,06	3 777,43	3 925,80	4 074,17	4 222,54
B 5	2 846,04	2 966,11	3 086,18	3 206,25				
C 1	3 247,50	3 378,45	3 509,40	3 640,35	3 771,30	3 902,25	4 033,20	4 164,15
C 2	2 824,65	2 944,66	3 064,67	3 184,68	3 304,69	3 424,70	3 544,71	3 664,72
C 3	2 634,86	2 737,68	2 840,50	2 943,32	3 046,14	3 148,96	3 251,78	3 354,60
C 4	2 380,80	2 477,24	2 573,68	2 670,12	2 766,56	2 863,00	2 959,44	3 055,88
C 5	2 195,25	2 285,20	2 375,15	2 465,10				
D 1	2 480,95	2 589,43	2 697,91	2 806,39	2 914,87	3 023,35	3 131,83	3 240,31
D 2	2 262,15	2 358,50	2 454,85	2 551,20	2 647,55	2 743,90	2 840,25	2 936,60
D 3	2 105,47	2 195,59	2 285,71	2 375,83	2 465,95	2 556,07	2 646,19	2 736,31
D 4	1 985,17	2 066,58	2 147,99	2 229,40»				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de «173,93 euros» se sustituirá por la cantidad de «174,27 euros»,
- en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de «223,99 euros» se sustituirá por la cantidad de «224,43 euros»,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de «400,14 euros» se sustituirá por la cantidad de «400,92 euros»,
- en el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de «200,17 euros» se sustituirá por la cantidad de «200,56 euros».

#### Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2000 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	5 406,15	6 075,80	6 745,45	7 415,10
	II	3 923,70	4 306,04	4 688,38	5 070,72
	III	3 297,25	3 444,13	3 591,01	3 737,89
B	IV	3 167,44	3 477,52	3 787,60	4 097,68
	V	2 487,98	2 651,98	2 815,98	2 979,98
C	VI	2 366,25	2 505,56	2 644,87	2 784,18
	VII	2 117,87	2 189,93	2 261,99	2 334,05
D	VIII	1 914,22	2 026,96	2 139,70	2 252,44
	IX	1 843,47	1 869,15	1 894,83	1 920,51»

*Artículo 3*

Con efecto a 1 de julio de 2000 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 104,59 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 160,36 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 2000 se calcularán a partir de dicha fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efecto a 16 de mayo de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos como sigue:

- Irlanda 119,2.

Con efecto a 1 de julio de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos como sigue:

- Irlanda 116,5.

*Artículo 6*

Con efecto a 1 de julio de 2000, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	«Para el funcionario con derecho a la asignación»		Para el funcionario sin derecho a la asignación	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	euros por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	67,98	32,03	46,67	26,82
A 4 a A 8, LA 4 a LA 8 y categoría B	65,97	29,87	44,77	23,37
Otros grados	59,86	27,87	38,52	19,27»

*Artículo 7*

Con efecto a 1 de julio de 2000 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 <sup>(1)</sup> quedarán fijadas en 303,16 euros, 457,57 euros, 500,31 euros y 682,08 euros.

*Artículo 8*

Con efecto a 1 de julio de 2000, se aplicará el coeficiente de 4,376269 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 38 de 13.2.1976, p. 1; Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2804/2000 (DO L 326 de 22.12.2000, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. ONKELINX

---